

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 07 DE OCTUBRE DE 2008

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° fracción II, 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5, 14, 15 fracciones I, IV, V y VII, 23, 26, 27 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 fracciones III, V, VI, VII, 2 fracciones III, IX, XI, 5, 6 fracciones I, II, 9 fracciones XXVII, XXVIII, 25 fracción V, 36 fracciones II, IV, 46 fracción XIII, 47 fracción II, 61 bis 1, fracciones VIII, IX inciso c), 76, 111 fracción V, 123, 127, 129, 146, 150, 163 fracciones II, III, 164 fracciones I, III, IV, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 1, 2, 4, 5 fracción III, 6, 7 y 8 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETIVO**

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en materia de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y servicio de limpia.

Artículo 2º. Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y las siguientes:

I. Áreas públicas: Los espacios físicos, destinados al uso general de los habitantes del Distrito Federal, tales como vialidades, corredores comerciales, ejes viales, avenidas, áreas verdes, áreas deportivas y recreativas, puentes peatonales y vehiculares;

II. Áreas comunes: Son aquéllas que pertenecen en forma pro indiviso a los condóminos y cuyo uso está regulado por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento, así como la escritura constitutiva del condominio;

III. Banqueta: Área destinada al tránsito de peatones, comprendida entre el límite de la propiedad particular y la superficie destinada al tránsito de vehículos;

IV. Camellón: Espacio público que divide una calle o avenida longitudinalmente, para separar los flujos y contraflujos vehiculares;

V. Caracterización: Determinación cualitativa y cuantitativa de los residuos sustentada en sus propiedades físicas, químicas y biológicas, que sirve para establecer los posibles efectos adversos a la salud y al ambiente.

VI. Comisión: Comisión para la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Ciudad de México;

VII. Contaminación de suelo: La acumulación en el suelo de residuos sólidos que, por sus características, impliquen riesgo de daños a la salud humana y al ambiente;

VIII. Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;

IX. Embalaje: Cubierta o envoltura que protege los objetos o productos que se van a transportar, almacenar y/o comercializar;

X. Envase: Recipiente o envoltorio donde se guarda, se conserva o se vende un producto;

XI. Envase de cartón multicapas: Recipiente o envoltorio generalmente elaborado con capas de papel rígido o cartón entre capas de polietileno y aluminio;

XII. Espacios públicos: Áreas de acceso libre y uso común, generalmente para la realización de actividades deportivas, culturales o de esparcimiento;

XIII. Establecimientos industriales: Son aquéllos donde se desarrollan actividades de extracción, conservación o transformación de materia prima, acabado de productos y elaboración de satisfactores;

XIV. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;

XV. Establecimientos de servicios: Son aquéllos donde se desarrollan actividades que no sean consideradas por la ley como de enajenación o goce temporal de bienes;

XVI. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVII. Generación eventual: Residuos sólidos o de manejo especial producidos por un evento o contingencia;

XVIII. Humus: Conjunto de materias orgánicas descompuestas o en proceso de transformación, que constituyen la capa más externa de un suelo;

XIX. Ley: La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal;

XX. Mobiliario urbano: Elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando la imagen de la ciudad, tales como fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, entre otros. Por su función pueden ser fijos, permanentes y móviles o temporales;

XXI. Nutrientes: Elementos químicos necesarios para el crecimiento y desarrollo de las plantas, animales y seres humanos;

XXII. Papelera: Recipiente para depositar residuos sólidos, colocados en la vía y áreas públicas;

XXIII. Procuraduría: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

XXIV. Residuos de la construcción: Materiales, productos o subproductos generados durante las actividades de demolición, ampliación, remodelación, modificación o construcción tanto pública como privada; así como el producto proveniente de la excavación cuando este se haya alterado en sus condiciones físicas, químicas y biológicas originales;

XXV. Responsiva: Declaración de responsabilidad de generación y traslado de los residuos sólidos urbanos o residuos sólidos no peligrosos de manejo especial que deberá entregarse por cada lote de residuos en el relleno sanitario autorizado para su disposición final, que establezca la cadena de custodia de los mismos, describiendo el o los tipos de residuos, proceso que los generó cantidad en peso o volumen y los datos y firmas del generador y del transportista;

XXVI. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;

XXVII. Secretaría de Obras: Secretaría de Obras y Servicios; y

XXVIII. Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

TITULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3º. Además de lo dispuesto en la ley, la política ambiental en materia de residuos sólidos tiene como finalidad:

I. Prevenir y reducir la generación de residuos sólidos y su nocividad a la salud humana y al medio ambiente;

II. Organizar la gestión integral de los residuos sólidos y la disminución de su volumen;

III. Establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales producidos desde la generación de los residuos sólidos hasta su disposición final, incluyendo el resto de las etapas de su manejo;

IV. Valorizar los residuos sólidos para su reutilización o reciclaje;

V. Involucrar a todos los actores en la minimización y mejor manejo de los residuos sólidos;

VI. Asegurar la corresponsabilidad de toda persona o ente público respecto de las afectaciones al medio ambiente o salud pública derivadas de la generación y manejo de los residuos sólidos;

VII. Establecer mecanismos de difusión a la ciudadanía respecto de los procesos de generación y manejo de residuos sólidos tendientes a prevenir y disminuir los efectos negativos en el medio ambiente y la salud pública; y

VIII. Realizar diagnósticos ambientales y urbanos de carácter estratégico en proyectos públicos y privados de alto impacto ambiental y del ordenamiento territorial en materia de manejo y gestión integral de residuos sólidos.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS

Artículo 4º. Para la elaboración del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Obras elaborará un documento base en el ámbito de sus respectivas competencias, mismo que someterá a consideración de las Delegaciones y de la Comisión, quienes tendrán un plazo de quince días naturales para remitir por escrito su opinión a la Secretaría. De no emitir la opinión correspondiente, se entenderá que no tienen observaciones al respecto.

En ningún caso, las opiniones o recomendaciones propuestas por las Delegaciones o las Dependencias y Entidades que integran la Comisión tendrán carácter vinculatorio respecto del contenido final del Programa.

Artículo 5º. El Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos será revisado y actualizado en su totalidad cada cinco años, y podrá ser modificado cuando lo considere conveniente la Secretaría o la Secretaría de Obras; o bien, cuando se trate de variaciones en la instrumentación de alguno de los subprogramas existentes o la inclusión de un nuevo subprograma que coadyuve al manejo integral de los residuos, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 4º del presente ordenamiento.

Artículo 6º. El Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia de la competencia de la Secretaría de Obras, será elaborado con base en los lineamientos contenidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y contendrá, entre otros aspectos:

I. El listado de las vialidades y áreas públicas en las que se prestará el servicio de barrido manual y mecánico, así como el retiro de residuos sólidos de la vía pública;

II. Los programas de recepción de residuos en estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, plantas de tratamiento y sitios de disposición final, especificando los horarios, días y tipos de residuos a recibir;

III. Los criterios de manejo de residuos sólidos en cada una de sus instalaciones, como son: estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, plantas de tratamiento y sitios de disposición final;

IV. El programa de adquisición o construcción de nueva infraestructura, necesaria para dar cumplimiento a la Ley;

V. Programas de capacitación y adiestramiento del personal de la Secretaría de Obras, encargado de la operación y mantenimiento de instalaciones y equipo destinado al servicio público de limpia; y

VI. Las especificaciones técnicas para la adquisición de infraestructura y equipamiento requerido para la prestación del servicio público de limpia.

Artículo 7º. Los Programas delegacionales para la prestación del servicio público de limpia serán elaborados con base en los lineamientos contenidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y contendrán, entre otros aspectos:

I. El listado de las vialidades y áreas públicas en las que se prestará el servicio de barrido manual y mecánico, así como el retiro de residuos sólidos;

II. Los programas de instalación y mantenimiento de contenedores y papeleras en la vía y áreas públicas;

III. La relación de las rutas establecidas para la recolección domiciliaria de residuos sólidos describiendo y, en su caso, georreferenciando: los tramos de las vialidades atendidas y su localización en los planos o imágenes aéreas delegacionales, señalando las modalidades de la recolección separada, incluyendo frecuencias, paradas, horarios, equipos y la descripción necesaria para que la ciudadanía pueda depositar sus residuos sólidos en los vehículos recolectores;

IV. La infraestructura de destino, estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, plantas de tratamiento o sitios de disposición final, de cada ruta o vehículo en la que se le autoriza depositar los residuos sólidos en común acuerdo con la Secretaría de Obras;

V. Las acciones especiales de recolección de residuos sólidos en establecimientos seleccionados y unidades habitacionales, así como de retiro de objetos voluminosos o cualquier otra acción de la misma índole;

VI. Las acciones de recolección de residuos sólidos en establecimientos mercantiles u otros establecimientos considerados como generadores de alto volumen;

VII. Las acciones de aprovechamiento o tratamiento de residuos sólidos, establecidos con la autorización de la Secretaría de Obras;

VIII. El Programa de capacitación y adiestramiento del personal operativo y administrativo relacionado con el servicio público de limpia de su demarcación política;

IX. El Programa de capacitación y adiestramiento de los responsables de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, establecidos en sus demarcaciones territoriales para el manejo y separación de los residuos sólidos desde la fuente de origen;

X. El Programa de capacitación y adiestramiento de los generadores de los residuos sólidos de las colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales establecidas en sus demarcaciones territoriales para la clasificación y separación de los residuos sólidos desde la fuente de origen; y

XI. Difusión del programa de separación de residuos en las colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales establecidas en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 8º. El Programa para la prestación del servicio público de limpia de la Secretaría de Obras y los programas delegacionales respectivos serán revisados y, en su caso, modificados cuando menos cada cinco años, debiendo ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9º. La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales en materia de gestión integral de residuos atenderá a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, en la Ley, en el presente ordenamiento, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables y deberán atender por lo menos a los siguientes aspectos:

I. Generación;

II. Operación;

III. Acopio;

IV. Recolección;

V. Transporte;

VI. Almacenamiento;

VII. Reciclaje;

VIII. Tratamiento;

IX. Industrialización;

X. Disposición final;

XI. Valorización;

XII. Minimización

XIII. Reutilización;

XIV. Condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el medio ambiente; y

XV. Las demás que se relacionen con la gestión y manejo integral de residuos sólidos.

La Secretaría podrá solicitar opinión de las dependencias y/o entidades que considere necesarias para la integración de las normas ambientales a que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo previsto en el Título III, Capítulo V, de la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables en materia de normalización.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA, INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 10. Las autoridades ambientales, en materia de gestión integral de residuos sólidos, en el ámbito de su competencia promoverán:

I. Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas relacionados con la gestión integral de residuos sólidos;

II. El fortalecimiento de una cultura ambiental en materia de gestión integral de residuos sólidos con participación corresponsable;

III. Programas de capacitación en materia de gestión integral de residuos sólidos;

IV. La incorporación de contenidos en materia de gestión integral de residuos sólidos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene en coordinación con las autoridades ambientales competentes;

V. La formación de especialistas así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de gestión integral de residuos sólidos, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación;

VI. Orientar y asesorar a la población, Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública federal y local, en relación al cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de residuos sólidos y de manejo especial; y

VII. Concertar con organismos nacionales e internacionales, así como con instituciones educativas y centros de investigación, la realización de acciones vinculadas con la gestión integral de residuos.

**TÍTULO TERCERO
DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN
DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 11. La propiedad y responsabilidad del manejo de los residuos sólidos corresponde al generador, la cual sólo se transfiere a la Secretaría de Obras, a la Delegación o a las personas físicas o morales autorizadas, según corresponda, al momento de depositarlos en los contenedores o papeleras dispuestas para el efecto o en los sitios autorizados por la autoridad competente, o bien, al entregarlos al servicio de limpieza y recolección, siempre que ello se ajuste a los lineamientos señalados en los Programas de Prestación del Servicio Público de Limpia de competencia de la Secretaría de Obras y de las Delegaciones y se trate de residuos sólidos separados.

Quedan exceptuados de la anterior disposición los residuos considerados como peligrosos por la normatividad aplicable en la materia.

**CAPÍTULO II
PLANES DE MANEJO**

Artículo 12. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:

Categoría	Volumen y tipo de generación
A	Más de 1000 kg al día de residuos.
B	Entre 500 y 1000 kg al día de residuos.
C	Entre 250 kg y menos de 500 kg al día de residuos.
D	Entre 50 y menos de 250 kg al día de residuos.
RE	Residuos de manejo especial
ERR	Empresa que se dedica a reutilizar o reciclar residuos sólidos.

Artículo 13. Los generadores de residuos obligados a presentar planes de manejo, realizarán el trámite a través de la Secretaría, quien los revisará, evaluará y emitirá, en su caso, la autorización correspondiente.

Artículo 14. La Secretaría establecerá y difundirá los formatos de solicitud de autorización de los planes de manejo conforme al tipo de residuo de que se trate y los instructivos para su llenado.

De acuerdo con la autorización respectiva, el interesado deberá realizar el pago de derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal por la prestación del servicio de manejo de residuos sólidos en cualquiera de sus etapas.

Artículo 15. Una vez presentada la solicitud de autorización de los planes de manejo, la Secretaría emitirá la respuesta correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes.

Las autorizaciones otorgadas por la Secretaría serán difundidas en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 16. Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría. El procedimiento debe seguirse conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

Los planes de manejo presentados por generadores de residuos de construcción y aquellos donde las actividades que generen los residuos sean menores a un año, no serán objeto de la actualización.

Artículo 17. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que tengan por alguna actividad excepcional, una generación eventual de residuos sólidos o de manejo especial en alto volumen deberán presentar su plan de manejo específico en el formato que la Secretaría determine.

Artículo 18. En el caso de centros o plazas comerciales y establecimientos mercantiles y de servicios que compartan un mismo inmueble y que manejen en conjunto sus residuos sólidos, podrán presentar un solo plan de manejo, debiendo especificar los establecimientos que intervienen en él.

Artículo 19. Los establecimientos mercantiles y de servicios que operen sobre la base de franquicias o sucursales, podrán presentar un solo plan de manejo, debiendo indicar quienes intervienen en él y el sitio de destino final de los residuos para cada uno de ellos.

Artículo 20. La Secretaría podrá verificar en cualquier la veracidad de la información manifestada en el plan de manejo, mediante la práctica de visitas domiciliarias y/o actos de inspección previstos en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 21. Los planes de manejo de categoría A, B y C deberán contener:

I. Datos generales del generador, tipo y caracterización de residuos, cantidad generada y proceso que los generó, así como destino(s) y cantidad aprovechada;

II. Datos generales de las empresas o Delegación a las que se les entregan los residuos, especificando: nombre y dirección de cada empresa; y

III. Estrategia y calendario de minimización.

Artículo 22. Los planes de manejo de categoría D deberán contener:

I. Datos generales del generador, tipo y caracterización de residuos, cantidad generada y proceso que los generó, así como destino(s) y cantidad aprovechada; y

II. Datos generales de las empresas o Delegación a las que se les entregan los residuos, especificando: nombre y dirección de cada empresa;

Artículo 23. Los planes de manejo de categoría RE deberán contener:

I. Datos generales del generador, tipo y caracterización de residuos, cantidad generada y proceso que los generó, así como destino(s) y cantidad aprovechada;

II. Datos generales de las empresas a las que se les entregan los residuos, especificando: nombre, destino y dirección de cada empresa;

III. Estrategia y calendario de minimización;

IV. Diagnóstico y programa de actividades; y

V. Participantes del plan de manejo.

Artículo 24. Los planes de manejo de categoría ERR deberán contener:

I. Datos generales del generador, tipo de residuos, cantidad generada y proceso que los generó, así como destinos y cantidad aprovechada;

II. Datos de la empresa a la que se entregan los residuos, especificando: nombre, y dirección de la empresa;

III. Tipos y cantidad de residuos (insumos) que reutiliza o recicla;

IV. Producto generado del reciclaje;

V. Formas de almacenamiento de los residuos (insumo); y

VI. La autorización expedida por la Secretaría de Obras con el número de registro y las condicionantes determinadas.

Artículo 25. La Secretaría y la Secretaría de Obras establecerán los mecanismos de transferencia de información tendiente a efectuar el seguimiento de la disposición final de los residuos sólidos.

La Procuraduría remitirá a la Secretaría y a la Secretaría de Obras la información que coadyuve a cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

Artículo 26. El inventario que se refiere al artículo 6 fracción V y el artículo 27 de la Ley contendrá al menos:

- I. Tipo de Residuos Sólidos;
- II. El tipo de fuente generadora de residuos sólidos;
- III. Generación total;
- IV. Tipo de recolección;
- V. Destino de los residuos;
- VI. Cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan; y
- VII. Porcentaje de residuos tratados.

En el caso de los residuos de manejo especial el inventario contendrá su caracterización.

La Secretaría de Obras y las Delegaciones, emitirán la información necesaria para la integración del inventario de residuos sólidos y fuentes generadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 27. El inventario de residuos sólidos será difundido a través de los medios de difusión que determine la Secretaría, conforme con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 28. Los bienes a los que se refiere el artículo 23 de la Ley son:

- I. Envases y embalajes de materiales plásticos como tereftalato de polietileno (PET), polietileno de baja y alta densidad (PEBD y PEAD), polipropileno (PP), policloruro de vinilo (PVC), policarbonato (PC) y poliestireno (PS);
- II. Envases multicapas, vidrio y metálicos;
- III. Tarimas y embalajes de madera;
- IV. Pañales desechables y toallas sanitarias;
- V. Llantas y/o neumáticos;
- VI. Grasas y aceites de origen animal y/o vegetal;
- VII. Los demás que establezcan en forma conjunta la Secretaría y la Secretaría de Obras y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 29. Los sistemas de recuperación o retorno que adopten los responsables de la producción, distribución y/o comercialización de bienes señalados en el artículo 28 de este Reglamento, deben incluir la participación de todos los actores en la cadena de valor o en su caso, incorporarlos a otro ya existente y aprobado por la autoridad.

La información referente a la instrumentación de los sistemas de recuperación o retorno, debe integrarse y especificarse en el plan de manejo que el generador presente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 30. Para efecto de las fracciones I, II, V y IX del artículo 31 de la Ley, sólo se considerarán residuos de manejo especial los siguientes:

- I. De la fracción I, los residuos procedentes de áreas médicas destinadas directamente a la atención de personas o animales, siempre y cuando no sean considerados como peligrosos. Dichas áreas deben señalarse en el Plan de Manejo;

II. De la fracción II, los residuos cosméticos y alimentos que hayan sido dictaminados por la autoridad sanitaria como no aptos para el consumo humano;

III. De la fracción V, los residuos no pétreos de la demolición, mantenimiento, instalaciones y acabados en general. Los residuos pétreos que se encuentren mezclados con otros residuos sólidos, como son yeso, falsos plafones, aluminio, metales, cartón, papel y plásticos, provenientes de la demolición, mantenimiento, instalaciones y acabados en general; y

IV. De la fracción IX, los residuos provenientes de los procesos de producción, pruebas ó análisis.

Artículo 31. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:

I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;

II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;

III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológicoinfecciosos; y

IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CAPÍTULO V DE LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 32. Los residuos sólidos urbanos deberán separarse en orgánicos e inorgánicos.

La subclasificación de los residuos orgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

I. Residuos de jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes;

II. Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos;

III. Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta;

IV. Los demás que establezcan en forma conjunta la Secretaría y la Secretaría de Obras.

Los residuos inorgánicos se subclasifican en:

I. Vidrio;

II. Papel y cartón;

III Plásticos;

IV. Aluminio y otros metales no peligrosos y laminados de materiales reciclables;

V. Cerámicas;

VI. Artículos de oficina y utensilios de cocina;

VII. Equipos eléctricos y electrónicos;

VIII. Ropa y textiles;

IX. Sanitarios y pañales desechables;

X. Otros no considerados como de manejo especial; y

XI. Los demás que establezcan en forma conjunta la Secretaría y la Secretaría de Obras.

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia.

Artículo 34. Las Delegaciones deberán separar los residuos orgánicos provenientes de poda y del mantenimiento de parques y jardines y entregarlos separados, libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia, en los horarios que establezca la Secretaría de Obras.

Artículo 35. Las Delegaciones y los particulares deberán entregar los residuos separados de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de este Reglamento, para lo cual, la Secretaría de Obras colocará cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley, la Administración Pública Central deberá cumplir en la prestación del servicio público de limpia, con las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los Programas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. La Secretaría de Obras y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidarán que en la prestación del servicio público de limpia a su cargo, no se mezclen los distintos tipos de residuos sólidos separados previamente en la fuente de origen durante su recolección, transferencia o tratamiento.

Artículo 38. La Secretaría de Obras podrá otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia a particulares, de conformidad con lo establecido en la Ley, en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL BARRIDO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 39. Es responsabilidad de las personas físicas y morales mantener limpio de residuos sólidos el (los) frente(s) de sus viviendas, establecimientos industriales, mercantiles o de servicios, en los siguientes casos:

I. En el caso de inmuebles cuya banqueta o frente, incluyendo el límite de ésta, colinde con la vialidad o espacio destinado para el paso de vehículos, la responsabilidad abarca la totalidad de la banqueta o frente;

II. En el caso de inmuebles cuyo frente colinde con andadores peatonales, la responsabilidad abarca desde el límite de la propiedad hasta la parte central del andador; y

III. En el caso de inmuebles cuyo frente colinde con áreas públicas o comunes y cuya banqueta no esté claramente identificada, la responsabilidad abarca desde el límite de la propiedad hasta una distancia de diez metros de las áreas públicas o comunes.

Artículo 40. Las papeleras colocadas por la Secretaría de Obras o por las Delegaciones en la vía pública, están reservadas para recibir residuos sólidos generados en la misma vía pública por los transeúntes. Queda prohibido depositar en ellas residuos sólidos generados dentro de inmuebles, producto de actividades domésticas, industriales, comerciales o de servicios de la zona.

Artículo 41. Las papeleras deberán diferenciarse según el tipo de residuos para los que estén destinados a recibir, identificándose con la leyenda "residuos orgánicos" y "residuos inorgánicos", preferentemente diferenciados en color verde y color gris, respectivamente. En su diseño y tamaño se tomará en cuenta el volumen de residuo de que se trate.

Artículo 42. Sin perjuicio de lo previsto en las Normas Ambientales aplicables, para el transporte y depósito de residuos de la construcción, se procederá de la manera siguiente:

I. La Secretaría de Obras determinará los sitios de recepción de residuos de la construcción;

II. Los sitios autorizados expedirán al transportista o a la persona física o moral que deposite residuos de la construcción en su predio, un sello o comprobante del depósito de residuos realizado, mismo que servirá para demostrar el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 26 de la Ley;

III. Los sitios autorizados deberán recibir exclusivamente residuos de la construcción limpios que no contengan residuos sólidos urbanos, otros residuos de manejo especial o peligrosos;

IV. Las personas físicas o morales que generen o transporten más de 7m³ de residuos al día, deberán solicitar previamente su recepción en las instalaciones o sitios autorizados, especificando en su solicitud los vehículos en que se llevará a cabo el traslado de los residuos y cumpliendo en su caso con el pago de derechos previsto en el Código Financiero del Distrito Federal;

V. Los transportistas o la persona física o moral que pretenda depositar residuos de la construcción en el sitio de recepción determinado por la Secretaría de Obras, al momento de acudir al sitio y previo al depósito, deberá entregar al responsable del sitio la carta responsiva correspondiente; y

VI. Las personas físicas o morales que generen o transporten hasta 7m³ de residuos al día, podrán depositar los residuos en los sitios o instalaciones autorizadas, sin previo aviso; tratándose de instalaciones o sitios pertenecientes al Gobierno del

Distrito Federal, se deberá realizar el pago de derechos correspondientes, de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 43. El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 44. Los vehículos del servicio público de limpia, deberán transportar solamente un tipo de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento y del Programa de recolección selectiva previamente diseñado por la Delegación; o bien, tratarse de vehículos con doble compartimento para evitar que los mismos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación de los residuos orgánicos de los inorgánicos, con el fin de depositarlos separados en el compartimento correspondiente; o en el caso de recolectar un solo tipo, no recibirlos mezclados.

La Delegaciones tendrán a su cargo la recolección de los residuos sólidos en los mercados públicos, paraderos y tianguis de su demarcación, de conformidad con lo previsto en su Programa de Manejo.

Artículo 45. En lugares de difícil acceso para los vehículos recolectores del servicio público de limpia, se podrán instalar contenedores en función de la cantidad de residuos que se estime recibir, en la vía o áreas públicas determinadas por las Delegaciones, con compartimentos separados o en su totalidad destinados a recibir cada uno de los tipos de residuos sólidos señalados en el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 46. Los usuarios del servicio público de limpia aledaños a los lugares de difícil acceso para los vehículos recolectores del servicio de limpia deberán depositar sus residuos sólidos separados en los contenedores especificados en el artículo anterior.

Los contenedores instalados en vía pública para la recepción de residuos sólidos deberán contar con las siguientes especificaciones:

Tipo	Leyenda	Color
I.- Orgánica	Residuos Orgánicos	Verde
II. Inorgánica	Residuos Inorgánicos	Gris

Artículo 47. La Secretaría de Obras determinará las condiciones para la recepción de residuos en cada una de las instalaciones que conforman el sistema de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento y sitios de disposición final, de conformidad con lo señalado en el Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia de su competencia.

CAPÍTULO III
DE LA TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 48. El ingreso de vehículos privados y que depositen residuos sólidos en las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final, sólo podrán realizarlo mediante autorización expresa de la Secretaría de Obras y la exhibición del comprobante de pago de los derechos correspondientes a la unidad administrativa o a la autoridad competente designada para el efecto por la Secretaría de Obras, la carta responsiva con las características mencionadas en la fracción XXII del artículo 2° de este Reglamento, así como el cumplimiento de las indicaciones internas de estos centros o instalaciones.

Artículo 49. El tiempo de permanencia máximo de los residuos sólidos en las estaciones de transferencia será de 24 horas.

Artículo 50. El sistema de transferencia asignará cajas para el transporte separado de los residuos sólidos, previo acuerdo de la Secretaría de Obras con las Delegaciones y de conformidad con el sistema de recolección selectiva. Las cajas estarán identificadas por tipo de residuo.

Artículo 51. Las plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos construidas y por construir por la Secretaría de Obras, podrán ser operadas y/o concesionadas a particulares, cumpliendo previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable.

Artículo 52. La Secretaría de Obras autorizará y registrará a los establecimientos mercantiles y de servicios, relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, quienes de acuerdo con su naturaleza jurídica, además de observar previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable, deberán presentar la solicitud de registro en términos del procedimiento establecido por la Secretaría de Obras, acompañándola de los siguientes datos y documentos:

I. En caso de personas morales:

- a) Nombre, razón o denominación social;
- b) Escritura constitutiva y modificaciones si las hay, con los datos registrales correspondientes;
- c) Nombre del representante legal y el documento que acredite su personalidad;
- d) Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su Cédula de Identificación Fiscal; y
- e) Relación de todos los trabajos; así como, currículum de la empresa, indicando los trabajos en proceso de ejecución en el momento del registro; hasta por un período de dos años anteriores.

II. En caso de personas físicas:

- a) Nombre y en su caso denominación del negocio;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Cédula de Identificación Fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- d) Relación de todos sus trabajos relacionados con el manejo de residuos sólidos y/o los subproductos susceptibles de reuso o reciclaje; así como su currículum hasta por un período de dos años anteriores.

III. En ambos casos u otros:

- a) Recibo sellado por caja autorizada del pago de derechos en Tesorería de Registro y Autorización, conforme a lo indicado en el Código Financiero del Distrito Federal; utilizando el formato universal de la Tesorería, con la clave de pago de derechos número 94 "Derechos Varios";
- b) Domicilio fiscal y teléfonos para su localización;
- c) Relación y tipo de transporte que utiliza; y en su caso, la ubicación de los centros de acopio filiales;
- d) Tipo de servicio;
- e) Descripción de la actividad;
- f) Presentación de la autorización de operación expedida(s) por la ó las autoridades correspondientes;
- g) Que la ubicación de los patios de operación se encuentren en un lugar que reúna los criterios que establezca la normatividad aplicable;
- h) Que las personas que estén obligadas a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, señalado en la Ley, presenten la autorización expedida por la Secretaría y el plan de manejo de que se trate;
- i) Las personas obligadas a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, deberán exhibir la autorización y actualización que en términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal corresponda, con sus anexos;
- j) Que las personas cuenten con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales o accidentes;
- k) Contar con personal operativo (cargadores, ayudantes, operadores) capacitado en el manejo de residuos sólidos y continuamente actualizado; acreditar al personal con los cursos impartidos por las empresas autorizadas por la Secretaría o por la Secretaría de Obras, para tal efecto;
- l) Contar con una fianza para garantizar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, estas queden libres de residuos y no presente niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente. El monto de la fianza será de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada vehículo de transporte o recolección y dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada establecimiento de manejo;
- m) Que al momento de realizar la solicitud de registro presenten un inventario con las características físicas de los residuos o subproductos que manejan; y
- n) Presentar copias de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para el desempeño de sus actividades y que se le hayan otorgado en materia ambiental y urbana.

Artículo 53. Una vez registrado, se procederá a emitir la autorización que deberá contener el número de registro ambiental derivado de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la vigencia, los bienes muebles e inmuebles registrados, la obligatoriedad de presentar en el relleno sanitario autorizado la responsiva por cada lote de residuos trasladado y las obligaciones que surtirán efectos a partir de la vigencia de la autorización.

Las autorizaciones serán refrendadas anualmente previo cumplimiento de las obligaciones indicadas en las autorizaciones que se expidan para tal efecto.

Son causales de revocación o nulidad de la autorización, el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en la Ley, el Reglamento o de las autorizaciones expedidas, o cuando se presente uno o más de los siguientes casos:

- I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría de Obras;
- II. No renovar las garantías otorgadas; y
- III. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades realizadas.

TÍTULO QUINTO DE LA VALORIZACIÓN Y COMPOSTA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I DEL RECICLAJE

Artículo 54. El aprovechamiento, la reutilización y el reciclaje serán los procesos preferibles para la reducción de los residuos sólidos.

Artículo 55. Los Sistemas de Manejo Ambiental de los Residuos Sólidos señalados en el artículo 57 de la Ley, deberán ser formulados por las correspondientes áreas de administración y ser registrados ante la Secretaría, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. La cuantificación de los residuos sólidos generados;
- II. Las medidas tendientes a minimizar la generación de residuos sólidos;
- III. Las medidas para separar los residuos sólidos, generados de acuerdo con el artículo 32 de este Reglamento;
- IV. Tipo de contratación de recolección, especificando si se entrega al servicio público de limpia o se contrata empresa privada debidamente registrada y autorizada por la Secretaría de Obras;
- V. Programa de capacitación y evaluación de los servidores públicos que desarrollen actividades dentro de dichas instalaciones para la aplicación del sistema; y
- VI. Descripción de la estructura, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos y los recursos de la institución para desarrollar, implantar, lograr, revisar y mantener su política ambiental.

Artículo 56. Los establecimientos mercantiles, y de servicios a que se refiere la fracción V del artículo 7º y el artículo 59 de la Ley, deberán entregar informes de las actividades realizadas a la Secretaría de Obras cuando ésta los solicite y cumplir con las condicionantes que en su caso, expida la propia Secretaría de Obras.

Artículo 57. Las actividades de reuso o reciclaje realizadas por los establecimientos serán reportadas a través de los planes de manejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 58. La Secretaría conjuntamente con Secretaría de Obras y la Secretaría de Desarrollo Económico, identificarán el tipo de residuos que son susceptibles de ser reciclados y que en la actualidad no tienen un mercado, promoviendo la apertura de estos con el Sector Industrial.

Artículo 59. La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones, dentro del ámbito de su competencia, promoverán la instalación de centros de acopio de residuos reusables o reciclables en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 60. La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de las empresas que cumplan con criterios de eficiencia ambiental y tecnológica.

CAPÍTULO II DE LA COMPOSTA

Artículo 61. La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones, en el ámbito de su competencia, promoverán la instalación de centros de composteo de los residuos orgánicos, en los centros de generación de alto volumen.

Los centros de composteo o de procesamiento de residuos orgánicos, de las Delegaciones, empresas u organizaciones estarán sujetos a la autorización de la Secretaría de Obras, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 52 de este Reglamento y los requerimientos que establezcan la Ley, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables y así como la presentación de los proyectos y/o programas de manejo que establezcan.

Artículo 62. Los residuos orgánicos generados por las actividades de poda o mantenimiento de camellones, parques y jardines deberán ser procesados en centros de composteo.

Artículo 63. Durante las actividades de poda o mantenimiento de parques y jardines se deberán considerar la reducción del volumen y la optimización del transporte mediante la trituración en sitio de los residuos, como parte de las actividades realizadas.

Artículo 64. La Administración Pública del Distrito Federal, a través de sus dependencias, realizará estudios y campañas de difusión tendientes a fomentar la utilización de la composta como mejorador de suelos y como producto sustituto del humus o tierra vegetal para las áreas verdes de la ciudad, zonas de suelo de conservación y áreas naturales protegidas.

Artículo 65. Se consideran residuos orgánicos adecuados para la elaboración de composta los siguientes:

I. Los provenientes de la preparación o consumo de alimentos, en casa habitación o restaurantes, centrales de abasto, mercados, tianguis, centros comerciales e industria alimenticia;

II. Los generados por la poda de árboles, arbustos o plantas de áreas verdes públicas o privadas;

III. Los residuos sólidos producto de corte de pasto o labores de mantenimiento de áreas verdes públicas o privadas;

IV. El estiércol producido por animales domésticos, en exhibición, en cautiverio o los utilizados en exhibiciones, espectáculos o en la prestación de servicios; y

V. Los biosólidos de plantas de tratamiento de aguas que no sean peligrosos y cumplan con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 66. Los centros de composteo para residuos orgánicos deberán reportar a la Secretaría de Obras anualmente la producción y los destinos de la composta.

CAPÍTULO III DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 67. Serán enviados al sitio de disposición final los residuos orgánicos separados en la fuente de origen que se consideren no aptos para ser procesados en los centros de composteo, los que excedan la capacidad de procesamiento en dichos centros, así como el material procesado que no reúna características para ser utilizados en las áreas verdes.

Artículo 68. Serán enviados al sitio de disposición final los residuos sólidos potencialmente reciclables que no puedan ser separados del resto de los residuos sólidos, tanto en la fuente de origen como en las plantas de selección, así como aquellos que una vez separados no puedan ser reincorporados a los procesos productivos.

Artículo 69. En la planeación, diseño, construcción, operación y clausura de los sitios destinados a la disposición final, debe preverse las medidas para reducir al mínimo la generación de lixiviados y emisiones atmosféricas y los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Artículo 70. Las empresas mercantiles, industriales y de servicios que trasladen residuos sólidos urbanos o residuos sólidos no peligrosos de manejo especial para su disposición final en sitios autorizados, de cada lote trasladado entregarán a la residencia del sitio para su control, la responsiva, en el formato que determine la Secretaría de Obras.

TÍTULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE RESTAURACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 71. La determinación de la contaminación del suelo, subsuelo y manto acuífero somero, causada por el manejo inadecuado de residuos sólidos señalado en el artículo 65 de la Ley, será realizada por los particulares a solicitud de la Secretaría, tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. Determinación del nivel de contaminación, considerando la caracterización fisicoquímica del suelo y del contaminante;

II. Determinación del nivel de riesgo ambiental causado por la contaminación así como el área y volumen de suelo contaminado; y

III. Determinación y ejecución de las acciones necesarias de limpieza del suelo para restaurar sus condiciones originales o próximas a éstas.

La Procuraduría como parte de las investigaciones que lleva a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, podrá elaborar estudios, informes, reportes, dictámenes técnicos y periciales, opiniones técnicas e informes especiales, los cuales deberán

evaluar los daños ambientales y urbanos derivados de un inadecuado manejo de residuos, así como prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, a los recursos naturales y al ordenamiento territorial.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

Artículo 72.- Toda persona física y moral podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, derivado del manejo inadecuado de los residuos sólidos; o bien, que constituya o pueda constituir contravención o falta a la aplicación de la Ley, del presente Reglamento y de los demás ordenamientos aplicables en materia de residuos sólidos.

Artículo 73.- Una vez admitida la denuncia la Procuraduría procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá:

I. Llevar a cabo las visitas para el reconocimiento de los hechos denunciados, a efecto de constatar la existencia o no de los mismos;

II. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o deshago de los procedimientos administrativos de su competencia;

III. Solicitar que se realicen las visitas de verificación y de inspección por parte de las autoridades competentes cuando esta atribución no le corresponda a la Procuraduría o cuando no exista convenio o instrumento jurídico que la autorice a llevar a cabo estas acciones;

Artículo 74.- La Procuraduría podrá llevar a cabo investigaciones de oficio, cuando a su juicio, existan actos, hechos u omisiones que puedan constituir incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos en materia de residuos sólidos.

Artículo 75.- El trámite y sustanciación de la denuncia y de las investigaciones iniciadas de oficio se realizará en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría y su Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 76. La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones, en el ámbito de sus atribuciones establecerán las medidas de seguridad previstas en el artículo 66 de la Ley; atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y la Ley Ambiental del Distrito Federal.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Artículo 77. Las autoridades a que refiere la Ley podrán, de conformidad con la distribución de sus competencias, realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, en la Ley, en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 78. Corresponde a la Secretaría inspeccionar y vigilar:

I. El cumplimiento de las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos a que se refiere la Ley;

II. El cumplimiento de las disposiciones relativas a los Planes de Manejo que están obligados a presentar los generadores en alto volumen, de manejo especial, de reuso y reciclaje de los residuos sólidos;

III. El cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley en el ámbito de su competencia; y

IV. El cumplimiento de las disposiciones relativas a prevenir, restaurar y controlar la contaminación del suelo generada por el manejo de residuos sólidos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 79. Corresponde a la Secretaría de Obras inspeccionar y vigilar:

I. El cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley en el ámbito de su competencia;

II. El cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento por parte de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y su funcionamiento, en el ámbito de su competencia; y

III. El traslado de los residuos sólidos desde o hacia otras entidades federativas que se haga en términos de los convenios que al efecto se formalicen, respetando lo establecido en este reglamento.

Artículo 80. Corresponde a las Delegaciones inspeccionar y vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 81. Las visitas de inspección y verificación de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Las órdenes de visita domiciliaria, los actos de inspección y vigilancia y el procedimiento que lleve a cabo la Secretaría, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal y supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 82. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos emitidos al efecto, las autoridades competentes, deberán realizar según corresponda, actos de inspección y vigilancia por personal autorizado y debidamente acreditado, a través del procedimiento de verificación administrativa.

Al realizar el procedimiento de verificación administrativa, dicho personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la actuación correspondiente, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.

Artículo 83. Las autoridades competentes están facultadas para requerir de los obligados o de otras autoridades, la información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a que se refiere la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos emitidos al efecto.

Las visitas de verificación se llevarán a cabo por denuncia ciudadana o de oficio.

Artículo 84. Para llevar a cabo las visitas de verificación la autoridad competente expedirá una orden escrita, en la que se señalará la persona a visitar; el lugar en donde se practicará la verificación, el objeto de la diligencia y su alcance.

Artículo 85. Las visitas de verificación podrán entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o bien a verificar, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Se podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales.

El personal autorizado deberá exhibirle a la persona con quien se entienda la diligencia, la credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad que lo acredite para realizar la visita o acto correspondiente; además, le deberá exhibir y entregar la orden respectiva con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos, el personal autorizado para practicar la verificación podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la actuación.

Cuando en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia de verificación, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente siempre que la persona con la que se entienda la misma manifieste su consentimiento para ello, situación que se hará constar en el acta que se levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.

Artículo 86. La persona con quien se entienda una visita de verificación, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente, así como a proporcionar al personal que ejecute la visita, toda clase de información y documentación que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo la autoridad mantenerlos en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo que la información sea pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 87. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar un acto de verificación, así como cualquier otra actuación que determine con motivo de los procedimientos que inicie.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones o medios de apremio que procedan para las personas que obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de que se trate.

Artículo 88. Las visitas de verificación administrativa que practiquen las autoridades competentes, serán ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles, y extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles.

Para la práctica de verificación extraordinaria, la autoridad competente ordenadora deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tiene para ello.

La verificación podrá iniciarse en días y horas hábiles, y concluir en días y horas inhábiles; y viceversa, lo cual no afectará la validez de la diligencia.

Artículo 89. De toda visita de verificación administrativa, se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la información referida en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 90. Una vez iniciada una verificación administrativa, será procedente la suspensión de la diligencia cuando:

I. Se suscite algún accidente que imposibilite materialmente su continuación;

II. Las circunstancias de tiempo impidan su continuación; o

III. Lo acuerden las personas que intervengan en la actuación, en razón de la complejidad o amplitud de los hechos a verificar.

En aquellos casos en los que se suspenda una verificación se hará constar tal situación en el acta correspondiente, sin que en el momento se tenga por concluida la actuación; además se señalará la fecha y hora en que se continuará con la diligencia, que deberá ser al día siguiente, salvo casos excepcionales debidamente justificados, en los cuales se podrá reanudar en un plazo máximo de cinco días hábiles. El acta respectiva deberá ser firmada por todas las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos de asistencia no se presentaren en la fecha y hora fijada en el acta para la continuación de la diligencia, el personal de la autoridad competente que practique la verificación podrá reanudar la misma con la persona que se encuentre en el lugar y con otros testigos de asistencia, situación que se hará constar en el acta respectiva y ello no afectará la validez de la diligencia.

Artículo 91. Llevada a cabo la visita de verificación, el visitado, dentro del plazo de cinco días hábiles, podrá manifestar lo que a su derecho estime conveniente respecto de los hechos u omisiones que constituyan presuntas violaciones o incumplimiento de las disposiciones referidas en la ley, en el presente Reglamento y demás ordenamientos emitidos al efecto y en su caso, aportará las pruebas que considere procedentes en relación con las probables infracciones, daños o afectaciones que se le imputen.

En este escrito, el probable infractor, deberá señalar domicilio dentro del Distrito Federal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y para el caso de que no señale domicilio expresamente, se tendrá como su domicilio el lugar de la verificación.

Asimismo, la autoridad competente podrá ordenar en el acta la ejecución de medidas correctivas o preventivas de urgente aplicación necesarias para subsanar las irregularidades, daños o afectaciones detectadas en la verificación administrativa, en cuyo caso se señalará el plazo y demás especificidades que deberán ser observadas por los responsables.

Artículo 92. Los infractores estarán sujetos a las sanciones previstas en la propia Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas a las que se les hubiesen ordenado medidas correctivas o preventivas de urgente aplicación, deberán informar a la autoridad ordenadora competente, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les hubiere señalado para su cumplimiento, sobre las acciones realizadas al efecto, anexando en su caso, las pruebas que sustenten su informe.

La autoridad ordenadora competente podrá otorgar una sola prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas o preventivas de urgente aplicación, en los siguientes supuestos:

I. Cuando existan elementos de prueba que acrediten la imposibilidad material para cumplir con las mismas en el plazo señalado originalmente; o

II. Se acredite la existencia de causas ajenas a la voluntad de las personas obligadas, que hubieran impedido o imposibilitado su cumplimiento.

Artículo 93. Transcurrido el plazo para que la persona o personas interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren para su defensa, o bien dichas personas no hubiesen hecho uso de su derecho, la autoridad competente en el plazo de 3 días hábiles acordará la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y en el mismo proveído señalará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes.

En los casos en que no existan diligencias pendientes de desahogo, la autoridad competente, emitirá la resolución administrativa dentro de los veinte días hábiles siguientes.

La resolución administrativa referida en el párrafo que antecede se notificará dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, a la persona o personas interesadas, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución administrativa se indicarán las medidas correctivas o preventivas que correspondan, así como las sanciones que procedan.

Artículo 94. Si durante la tramitación de un procedimiento de verificación se allegaran al expediente respectivo, elementos de prueba que acrediten la existencia de hechos diversos a los que dieron origen a tal actuación, que puedan constituir presuntas infracciones o violaciones de la ley, del presente reglamento, ó demás ordenamientos emitidos al efecto, la autoridad competente que tramita el expediente podrá iniciar un nuevo procedimiento e integrar otro expediente por tales hechos, con un desglose de copias certificadas de las constancias que para ello se requieran.

Artículo 95. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, las autoridades administrativas y los presuntos infractores podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades detectadas por las propias autoridades competentes, siempre que ello no afecte el cumplimiento de disposiciones jurídicas.

En todo caso las autoridades competentes deberán cuidar que se garantice debidamente la ejecución de los convenios por parte de quienes asuman obligaciones de restauración o compensación.

Artículo 96. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora competente, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.

Artículo 97. La inspección y vigilancia que realicen las Delegaciones en la prestación del servicio público de limpia se realizará a partir de la entrega de los residuos urbanos por parte de los generadores.

TÍTULO NOVENO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 98.- La coordinación interinstitucional, monitoreo, seguimiento evaluación y, en su caso, operación, de las políticas, acciones y programas instrumentados por la Administración Pública del Distrito Federal en materia de generación, minimización, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, estarán a cargo de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a cada Dependencia, Entidad o Delegación en el marco de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 99.- Para el cumplimiento eficaz de la Ley y el presente Reglamento, la Comisión podrá celebrar los convenios e instrumentos jurídicos que garanticen y propicien una atención eficiente y oportuna de los problemas y retos inherentes a la gestión de residuos sólidos, desde su generación hasta su disposición final.

Artículo 100- La Secretaría, la Secretaría de Obras, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como las Delegaciones, diseñarán e instrumentarán de manera coordinada, acciones y programas tendientes a prevenir, verificar y dar seguimiento a las denuncias y procedimientos iniciados con motivo de la generación, tratamiento y depósito habitual de residuos sólidos en sitios no autorizados, a efecto de que la autoridad que resulte competente cuente con mayores elementos para imponer las sanciones aplicables, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 101. Las sanciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Ley serán aplicadas, previo el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

I. A la Secretaría le compete:

a) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien arroje o abandone residuos sólidos de cualquier especie en la vía pública, áreas comunes, parques y barrancas, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción I, y 69, fracción II, de la Ley;

b) Sancionar con multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien arroje o abandone residuos sólidos de cualquier especie en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción IV, y 69, fracción III, de la Ley;

c) Sancionar con multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien fomente o creé basureros clandestinos, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción VIII, y 69, fracción III, de la Ley;

d) Sancionar con multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a empresas, fábricas, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, cuando no paguen las tarifas establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal para los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo tercero, y 69, fracción III, de la Ley;

e) Sancionar con multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reuso o reciclaje, cuando incumplan con las acciones previstas en su plan de manejo para minimizar la generación de sus residuos sólidos, realicen un manejo irresponsable de los mismos, u omitan orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de estos procesos, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 69, fracción III, de la Ley;

f) Sancionar con multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que se dediquen a la reutilización o reciclaje de residuos sólidos, cuando incumplan con alguna de las obligaciones impuestas en el artículo 59 de la Ley; y

g) Sancionar con multa de mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o con arresto de hasta 36 horas a quien viole lo dispuesto en el artículo 25, fracciones IX a la XIII, de la Ley.

II. A la Secretaría de Obras le compete

a) Amonestar a quien pepene residuos sólidos de los recipientes instalados dentro de los sitios de disposición final, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción V, y 69, fracción I, de la Ley; y

b) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien por segunda ocasión realice la conducta descrita en el inciso anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II, de la Ley;

III. A las Delegaciones les compete:

a) Amonestar a quien pepene residuos sólidos de los recipientes instalados en la vía pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción V, y 69, fracción I, de la Ley;

b) Amonestar al generador de residuos sólidos que no realice la separación en orgánicos e inorgánicos, al interior de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos, dependencias gubernamentales y similares, de conformidad con lo previsto en los artículos 33, párrafo primero y 69, fracción I, de la Ley;

c) Amonestar a quien deposite residuos sólidos en los contenedores destinados a su recolección por el servicio de limpia, sin haber efectuado la separación correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 33, párrafo segundo, y 69, fracción I, de la Ley;

d) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II, de la Ley;

e) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien deposite en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojo temporal de residuos sólidos de los transeúntes, animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables o aquéllos provenientes de la construcción provenientes de la construcción, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley;

f) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien instale contenedores de residuos sólidos en lugares no autorizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción VI, y 69, fracción II, de la Ley;

g) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien almacene escombros y materiales en la vía pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo segundo, y 69, fracción II, de la Ley;

h) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a los responsables de las construcciones o demoliciones, cuando transporten escombros en vehículos que por sus características propicien la dispersión de los mismos durante su traslado, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo tercero, y 69, fracción II, de la Ley;

i) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien disponga de los residuos sólidos depositados en los contenedores colocados por la Delegación para su recolección, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo segundo, y 69, fracción II, de la Ley;

j) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien no traslade sus residuos sólidos hasta el sitio determinado por la Delegación para la recolección de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo tercero, y 69, fracción II, de la Ley;

k) Sancionar con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien coloque sus contenedores de residuos urbanos en la vía pública fuera del día y hora señalados por el servicio público de limpia para su recolección, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 69, fracción II, de la Ley;

l) Sancionar con multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien fije publicidad comercial o propaganda política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como a quien fije en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción VII, y 69, fracción III, de la Ley; y

m) Sancionar con multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a los establecimientos mercantiles y de servicios que no sean considerados como contribuyentes de ingresos menores, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, que generen residuos sólidos en alto volumen, cuando no paguen las tarifas establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal para los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo tercero, y 69, fracción III, de la Ley.

Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

El cobro de las multas mencionadas en este artículo será realizado por la Tesorería del Distrito Federal.

Artículo 102.- Las autoridades facultadas para imponer las sanciones a que se refiere este Capítulo, podrán solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública, y demás disposiciones aplicables.

Cuando estas autoridades tengan conocimiento de actos violatorios o contrarios a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de residuos sólidos y afectación al entorno urbano, que no estén dentro del ámbito de su competencia, deberán comunicarlo en forma inmediata a la autoridad competente.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO DE NULIDAD

Artículo 103. Los interesados, afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de enero de 2009.

Segundo.- Se abroga el Reglamento para el Servicio Público de Limpia en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1989.

Tercero.- Las empresas de recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos que presten sus servicios en el Distrito Federal, tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles para su registro ante la Secretaría de Obras y Servicios, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de los requisitos y formatos para su regularización y registro.

Cuarto.- Las papeleras o contenedores que a la fecha de publicación del presente Reglamento sean de colores diferentes a lo señalado en los artículos 41 y 46 de este Reglamento, se distinguirán colocando la leyenda de "Residuos Orgánicos" o "Residuos Inorgánicos" según corresponda.

Quinto.- El Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia de competencia de la Secretaría de Obras y el Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia de las Delegaciones, serán elaborados dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Sexto.- Con el objeto de llevar acabo las acciones y programas gubernamentales que se derivan del cumplimiento del presente Reglamento, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, de acuerdo con el marco jurídico aplicable y los recursos presupuestales disponibles, determinarán las medidas, estrategias y modificaciones administrativas y financieras requeridas para tal efecto.

Las Dependencias, Entidades y Delegaciones responsables de aplicar la Ley y el presente Reglamento, deberán ajustar sus acciones y programas a la infraestructura y recursos disponibles a la entrada en vigor del presente Reglamento, procurando obtener en el corto y mediano plazos las metas y objetivos planteados en el Programa General de Desarrollo 2007-20012,

el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y el Programa de Acción Climática de la Ciudad de México 2008-2012.

Séptimo.- Hasta en tanto la Secretaría del Medio Ambiente cuente con la infraestructura y los recursos necesarios para hacer efectivo el arresto previsto en el artículo 101, fracción I, inciso g), del presente Reglamento, la ejecución de esta sanción se realizará en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Octavo.- El Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos que sustituya al vigente deberá publicarse dentro de los 150 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Noveno.- Las fracciones I inciso a) por lo que se refiere a la vía pública; II inciso b); y III incisos d), j) y k), del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, entrarán en vigor de forma simultánea a la expedición del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólido en cuanto a las infracciones sancionadas por la Secretaría del Medio Ambiente; del Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia respecto de las sanciones impuestas por la Secretaría de Obras y Servicios; y de los Programas Delegacionales para la Prestación del Servicio Público de Limpia por lo que concierne a las sanciones aplicadas por las autoridades delegacionales.

La Administración Pública Centralizada y los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia, deberán realizar una campaña de difusión y concientización sobre los procedimientos de separación, recolección, limpia, reciclaje y manejo sustentable de los residuos sólidos, por lo menos 30 días antes de la publicación de estos Programas.

Décimo.- Hasta en tanto no sean publicados los Programas de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y de Prestación del Servicio Público de Limpia, las Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios instrumentarán las acciones previstas en la Ley y el Presente Reglamento, con base en la infraestructura y los programas gubernamentales existentes.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL.- FIRMA.- SECRETARIO DE SALUD, DR. ARMANDO AHUE ORTEGA.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2009.